REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1561

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00480 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de abril de 2010 [redacted] interpuso una acción constitucional de amparo por ante la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo que terminó con la sentencia núm. 151-2012 de fecha 3 de octubre de 2012, la cual declara inadmisible la acción de amparo y acoge la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acción de habeas data, ordenando a la Policía Nacional la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas localizadas en los registros relativas al recurrente.

5. No conforme con la decisión, en fecha 1 de abril de 2014 [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, el cual fue decidido mediante la sentencia TC/0393/16 de fecha 24 de agosto de 2016, la cual acoge la revisión y revoca la sentencia 151-2012 y la declara inadmisible.

6. Posteriormente, [redacted] interpuso nuevamente un recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 151-2012 de fecha 3 de octubre de 2012 por ante el Tribunal Constitucional, la cual fue decidida mediante sentencia TC/0346/21 de fecha 1 de octubre de 2021 la cual declara inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, en demanda en ejecución de sentencia y liquidación de astreinte, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00480 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda de Ejecución de Sentencia y Liquidación de Astreinte, interpuesta en fecha 06 de diciembre del 2022, por el Licdo. [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la Demanda de Ejecución de Sentencia y Liquidación de Astreinte, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el marco de la acción, todo debido a que: a) ha surgido un cambio de precedente del Tribunal Constitucional que es relevante en cuanto a ese tema; y b) la

competencia de los órganos constitucionales es un tema que afecta a los derechos fundamentales (tutela judicial efectiva).

9. Este tipo de asunto que versan sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por versar sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

10. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

11. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las

vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

12. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrá ser conceptualizado como el lapso dentro del cual despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

13. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional) debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[1] no resulta aplicable

[1] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: ‘‘l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la

a la especie, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación (es decir, el 12 de marzo de 2024) la parte recurrente mantenía una expectativa legítima, razonable y fundada generada con relación al conocimiento, deliberación, y fallo del recurso de casación formulado en contra de una decisión que ordena la liquidación de astreinte en el marco de una acción de amparo ordinario u especial aunado a la inexistencia de la sentencia TC/0747/24 y sus correlativos efectos en la génesis de la controversia.

14. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso de casación que se analiza (el cual data en fecha 12 de marzo de 2024), las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

Sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.'' (Subrayado nuestro).

15. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de donde se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia y; b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

16. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso

17. La parte recurrida Policía Nacional, en su memorial de defensa planteó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente, por poseer vicios en la forma y en el fondo, en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23; y por no revestir de

interés casacional o especial relevancia conforme al considerando quinto y el artículo 10 de la citada Ley núm. 2-23; y por ser contraria a los dispuesto en los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución de la Republica y de manera supletoria el 6, 7.7, 54.9, 100 de la Ley núm. 137-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (TC/0048/12, 0044/19, 0111/22 TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23).

18. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida alega que el recurrente no fundamentó su recurso en los medios de casación dispuestos por la Ley núm. 2-23, sino en lo dispuesto por la Ley núm. 1494 que rige el recurso de revisión, lo que provoca que su recurso sea notoriamente improcedente.

19. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

20. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta

de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

21. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

22. La parte recurrente sustenta su memorial de casación en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: A que en fecha 8 de octubre del año 2012 el recurrente procedió a elevar un único Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional contra la Sentencia No. 151-2012 de 1a Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. POR CUANTO: A que la fecha preindicada de la interposición de la instancia recursiva se hace constar en la página 3 de la Sentencia No. TC/0346/21 emanada del Tribunal Constitucional. POR CUANTO: A que en la sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-0480 emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud de una Demanda de Ejecución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sentencia y Liquidación de Astreinte, se hace constar en el párrafo 90, página 17 de la misma, que la sentencia constitucional preindicada fue decidida en virtud de un nuevo Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por el recurrente, el cual supuestamente fue incoado posterior al año 2016. POR CUANTO: A que el recurrente solo interpuso una instancia recursiva en sede constitucional en fecha 8 de octubre del año 2012 y no una segunda instancia recursiva en sede constitucional después del año 2016 como aduce la jurisdicción a-quo en su decisión judicial recurrida y argüida en ilegalidad en el grado casacional. POR CUANTO: A que lo considerado por la decisión judicial recurrida constituye una desnaturalización de los hechos a la luz de la Ley No. 2-23 que instituye el Recurso de Casación, toda vez porque desnaturalizó la fecha de la interposición del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales y la cantidad de veces que la misma fue incoada. POR CUANTO: A que la desnaturalización de los hechos o tergiversación de la causa incluye malinterpretar los hechos y documentos presentados por los actores procesales o las supuestas pruebas incorporadas al proceso judicial por é1 recurrido. POR CUANTO: A que la Ley No. 2-23 que instituye el Recurso de Casación, ha establecido lo siguiente: "Artículo 55.- Otras causales de compensar costas. En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces". POR CUANTO: A que el diccionario "Vocabulario Jurídico Capitant" define la desnaturalización de la manera siguiente: "Cambiar la naturaleza o el sentido de un acto, so pretexto de interpretarlo."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POR CUANTO: A que el autor del supraindicado diccionario, el tratadista [redacted], procede a proponer: el siguiente ejemplo sobre la desnaturalización de los hechos: "El poder soberano de los jueces para la interpretación de las convenciones y testamentos, no les permite desnaturalizarlos cambiando su sentido o alcance y su color de interpretarlos, sin incurrir en la censura de la Corte de Casación." POR CUANTO: A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión judicial publicada en el boletín judicial número 1133, del mes de abril del año 2005 y publicada en el portal www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=113320001, ha establecido sobre la desnaturalización de los hechos, lo siguiente: "Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone se a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que por otra la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa, lo que permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley: Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en motivos concebidos de manera general y abstracta equivalentes a una ausencia de motivos y adolece de una incompleta relación de los hechos de la causa que configuran el vicio de falta de base legal, lo que no ha permitido a la Corte de Casación determinar si ha habido en el caso una correcta aplicación de la ley, aparte de incurrir en una caracterizada desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, por lo que dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás aspectos de los medios de casación propuestos por el recurrente". POR CUANTO: A que Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en otra jurisprudencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

localizada en el boletín judicial número 1191 del mes de febrero del año 2010 y publicada en el portal 7 publicada en el portal www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=119120013, ha establecido sobre la desnaturalización de los hechos, lo siguiente: "Que, además, de incurrir en una evidente desnaturalización de ese hecho y documento del proceso por no haberle dado su verdadero sentido y alcance, involucra asimismo el fallo impugnado una evidente falta de base al no someter la jurisdicción a-qua a su escrutinio certificación emitida por la Conservaduría de Registro Civil e Hipotecas del Departamento Judicial de Higüey, la cual daba constancia de que al momento de que la actual recurrente registrara el contrato suscrito a su favor aún no había sido inscrito en dicho organismo el registro del contrato intervenido, con anterioridad, a favor del actual recurrido, y sopesar objetivamente la oponibilidad de éste último acto frente a recurrente". POR CUANTO: A que recurriendo al derecho comparado, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante la decisión judicial localizada en el expediente número 2012-000574, sobre la desnaturalización de los hechos ha establecido lo siguiente: "En el caso bajo análisis, la Sala advierte que el sentenciador de alzada con esa forma de sentencian -tergiversando los términos expresados por el demandante en el escrito introductorio de la demanda se apartó de los hechos alegados por éste y, por consiguiente, no resolvió la litis tal y como le fue planteada con el propósito de que resolviera el asunto controvertido que fue sometido a su consideración por las partes del pleito, todo lo cual le llevó a desnaturalizar el argumento del actor relativo a que la tasa cambiaria que se debía aplicar al monto de la deuda hipotecaria era la establecida por el Bando Central de Venezuela para la fecha efectiva del pago, por lo que terminó decidiendo algo que no le fue pedido por el accionante. Para concluir, la Sala necesariamente debe hacer hincapié en que la tergiversación de los hechos alegados en la demanda o en la contestación impide que el asunto controvertido se resuelva tal y como fue planteado por

las partes. Simultáneamente, lo que el juzgador resuelve es algo no pedido por los litigantes debido a que desnaturalizaron los argumentos expuestos por éstos bien sea en el libelo de la demanda o en el escrito de su contestación, configurándose el vicio de incongruencia positiva y no negativa como se señala en la formalización del presente recurso de casación". POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC-0184-13, ha establecido sobre la desnaturalización de los hechos, lo siguiente: f) En la especie, se advierte que la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional incurrió en una manifiesta desnaturalización de los hechos toda vez que basó la sentencia objeto de revisión en un criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional de Colombia que no aplica en el caso, y orienta en un sentido diametralmente opuesto". POR CUANTO: A que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para este caso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, cual significa Honorables Magistrados, que la desnaturalización de los hechos de la decisión judicial recurrida implica ipso facto que la misma deba ser CASADA". (sic)

23. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe

articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

24. En la especie, dado que la parte recurrente no enuncia en la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose a señalar y transcribir citas legales y constitucionales, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

25. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino de su rechazo.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00480 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.